

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Gabino Muriel Rubio, en nombre y representación de don Zacarías Ruiz Alpuente, y que tiene por objeto la Resolución de la Dirección General de Justicia de fecha once de julio de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra Resolución de la propia Dirección General de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, sobre denegación de reconocimiento de servicios prestados a la extinguida Fiscalía Superior de Tasas, a efectos de trienios, debemos declarar y declaramos conformes a derecho las aludidas Resoluciones; sin expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando de Mateos.—Juan Antonio Rosignoli.—José María López-Asunsolo.—(Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado-Ponente, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el día de la fecha.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

9178 *ORDEN de 13 de marzo de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 505.909.*

Ilmo Sr. En el recurso contencioso-administrativo número 505.909, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Daniel Sanz Pérez, Magistrado, con destino en la Audiencia Territorial de Burgos, contra resolución de este Departamento de 27 de septiembre de 1973, denegatoria del reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios militares prestados como Oficial Provisional y de Complemento de Infantería, siendo demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, ha dictado sentencia la referida Sala con fecha 6 de febrero del corriente año, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Daniel Sanz Pérez, Magistrado, contra la resolución presunta del Ministerio de Justicia, desestimatoria, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la dictada por el mismo Ministerio de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres, anulamos ambos actos administrativos y, en su lugar, declaramos el derecho de don Daniel Sanz Pérez a que se le computen a efectos de trienios, acumulándolos a sus servicios en la Carrera Judicial los que prestó como Oficial Provisional y de Complemento, y que le han sido reconocidos por el Ministerio del Ejército en un total de un trienio y la fracción de un año once meses y tres días; condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración, a practicar la correspondiente rectificación en el anexo anterior y la liquidación procedente, con efectos a partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y siete y con abono de las diferencias dejadas de percibir desde esta fecha; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

9179 *ORDEN de 14 de marzo de 1975 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo número 544/74.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 544/74, seguido en única instancia por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla por

don José Ramírez de Piña, mayor de edad, casado, Secretario de Administración de Justicia y vecino de San Fernando (Cádiz), representado y defendido por sí mismo, contra acuerdo de la Dirección General de Justicia de fecha 15 de junio de 1974, por la que se desestima su petición de reconocimiento de los servicios prestados como Oficial de la Administración de Justicia, antes de la creación de este Cuerpo, en cuyo recurso es parte el señor Abogado del Estado, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 4 de febrero de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo, debemos declarar y declaramos no ajustadas a derecho las Resoluciones recurridas de la Dirección General de Justicia y en su lugar declaramos el derecho del recurrente don José Ramírez de Piña a que le sean computados a todos los efectos, especialmente trienios, los años, meses y días que le fueron reconocidos con anterioridad a mil novecientos cuarenta y siete, y procediéndose a liquidarle los atrasos devengados y no percibidos; sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de origen.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Rubiales Poblaciones.—José Plácido Fernández Viagas.—Santiago Martínez Vares.—(Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Presidente, don Fernando Rubiales Poblaciones, Ponente que ha sido en este recurso, encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de esta excelentísima Audiencia Territorial en el día de su fecha, ante mí, de que certifico.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

9180 *ORDEN de 14 de marzo de 1975 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada en recurso contencioso-administrativo número 228/74 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 228/74, seguido en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, promovido contra Resolución de la Dirección General de Justicia de fecha 7 de mayo de 1974, que denegó cómputo de trienios, siendo en ello partes, como recurrente, don José González Velasco, Secretario de Administración de Justicia, representado por el Procurador don Pedro María del Olmo y dirigido por el Letrado señor Lasagabaster. Y como demandada, la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 4 de febrero de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José González Velasco, Secretario de Administración de Justicia, contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de siete y treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, esta última desestimatoria de la reposición interpuesta contra la primera, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos tales Resoluciones por no ser conformes a derecho, declarar y declaramos que el recurrente don José González Velasco tiene derecho a que le sea computado a todos los efectos, y especialmente al de trienios, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Oficiales de Administración de Justicia y que le fueron reconocidos por Orden ministerial de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Declarar y declaramos que el referido recurrente tiene derecho a que le sea computado, igualmente y a los mismos efectos, el tiempo que media entre su integración en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia hasta la fecha en que cesó en dicho destino por pasar al Cuerpo de Secretarios de la misma Administración de Justicia. Sin hacer especial imposición en costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo García Manzano.—Enrique Presa.—Alvaro Galán.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ponente ilustrísimo señor Magistrado don Alvaro Galán Menéndez, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha la Sala Contencioso-Administrativo de esta excelentísima Audiencia Territorial, de que certifico.—David Estevan.—Rubricado.»